

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional. Sírvasse proveer.
Santiago Cali, 13 de julio de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.758

Acción Popular

Radicación: 76001-31-03-013-2021-00178-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor MARIO RESTREPO, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicita la protección de los derechos colectivos para las personas discapacitadas, toda vez que KOBIA COLOMBIA S.A.S., ubicada en la **CL 66 #1 NOR - 16** “no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, d, l, m entre otros”.

El artículo 88 de la nuestra Constitución, establece que:

"La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"

"También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares.

"Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

En desarrollo de la citada norma constitucional, se expide la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2º define las acciones populares como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* y en su inciso segundo prevé que *"las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

De otra parte, el artículo 9º de la Ley 498 de 1998, señala que es procedente la acción popular *"contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*, y el artículo 11 refiere a que la acción podrá promoverse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

Por lo anterior, deberá la parte demandante:

(a) No se cumple con el requisito exigido por el art. 82 num.5 del C.G.P., en concordancia con el art.44 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de precisar en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(b) Debe el actor especificar los hechos, actos acciones u omisiones sobre los cuales basa su pedimento, así como también, los derechos sobre los cuales pretende la protección a través de la presente acción constitucional, ya que los mismos no son claros ni específicos, por el contrario, son enunciados de forma general. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales a y b del Art. 18 de la Ley 472 de 1.998.

(c) No se aportó con la demanda documento idóneo que acredite la calidad de persona jurídica contra quien se dirige la presente acción (art.85 C.G.P. en concordancia con el art.44 de la Ley 472 de 1998.)

(d) Debe señalar de forma específica la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del art. 18 de la Ley 472 de 1.998 ya que de los hechos narrados no logra establecerse con certeza el cumplimiento de tal requisito, por lo que deberá corregir en dicho sentido.

(e) No indica la dirección y ciudad de residencia del accionante.

(f) Debe el actor corregir el acápite de pretensiones de la demanda, en el entendido que debe omitir la petición de incentivo económico a su favor, teniendo en cuenta que el pago de éste fue derogado de manera expresa en el art.1 de la Ley 1425 de 2.010.

(g) La demanda no cumple con lo preceptuado en el Num.2 del art.82 del C.G.P., esto es, que no se mencionó el NIT de Koba Colombia S.A.S., respecto de la sucursal contra la cual pretende adelantar la presente acción popular.

(h) Debe el actor acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 20 ley 472 de 1998

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda constitucional.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

MACC

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290c18212778f6d8e42ca74df9622ed1e8e206d246d77e75ed1c659708ee928a
Documento generado en 13/07/2021 03:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>